



R-DCA-00621-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno.-

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **MELVIN YANÁN TORUÑO BARRANTES** en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-0015700001** promovida por el **BANCO DE COSTA RICA** para los servicios de avalúo agropecuario y no agropecuario.-----

RESULTANDO

I.- Que el veintitrés de mayo del dos mil veintiuno el señor Melvin Yanán Toruño Barrantes presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra de las modificaciones al cartel de la licitación pública No. 2021LN-000003-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica.-----

II. Que mediante auto de las once horas treinta y dos minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. OCA-67-2021 del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LAS MODIFICACIONES AL CARTEL. El artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, faculta a la Administración para modificar de oficio el cartel una vez que este se haya publicado o comunicado, así como para prorrogar el plazo de apertura de ofertas. Al respecto, la norma indica textualmente: *“Artículo 60.-Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. Una vez publicado o notificado el aviso a concursar, la Administración, dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el cartel, así como de igual número para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas. Con cada modificación podrán variarse todas aquellas cláusulas que así lo ameriten. De acordarse una modificación o prórroga adicional a las anteriormente contempladas, no se invalidará el concurso, pero se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan.”* (lo subrayado no es del original). Sobre las modificaciones, mediante resolución de este órgano contralor R-DCA-00050-2021 de las catorce

horas y cincuenta minutos del catorce de enero del dos mil veintiuno, se indicó: “Con respecto a las modificaciones al pliego de condiciones, la misma norma define lo que ha de entenderse por modificaciones no esenciales, las cuales son aquellas que no modifican el objeto, ni representan variaciones fundamentales en la concepción original de este, de esta manera cuando la Administración introduce al cartel una modificación de esta naturaleza, debe comunicarla por el mismo medio mediante el cual cursó la invitación a participar, con al menos tres días hábiles de anticipación a la apertura de ofertas. En este sentido, la norma dispone: “Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.” (lo subrayado no es del original). Lo anterior, adquiere relevancia en el presente caso, puesto que tal y como se analizará, el pliego de condiciones en cuestión fue modificado de oficio por la Administración, introduciendo aspectos que la Administración considera no sustanciales, mientras que el recurrente entiende como modificaciones sustanciales. De esta manera, a contrario sensu de lo dicho, todas aquellas modificaciones que sí contemplen alteraciones importantes en la concepción original del objeto resultan modificaciones sustanciales; no obstante, no solo el objeto mismo de la contratación como el bien, servicio u obra que se adquiere se enmarca en ese objeto, sino también las condiciones integrales de la contratación como puede ser el sistema de evaluación para seleccionar la oferta más idónea, las condiciones de entrega o incluso los medios de pago, entre otros. Sobre estas modificaciones el citado artículo 60 del RLCA, establece: “Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimos que correspondan de acuerdo con la ley para este tipo de contratación.” (lo subrayado no es del original). A partir de lo anterior, es importante recalcar que cuando se introduce una modificación sustancial al pliego, no solo de oficio, sino como resultado de un recurso de objeción al cartel, el pliego de condiciones deberá ser modificado y publicitado por el mismo medio que se invitó a participar en el concurso, para lo cual tiene que considerarse la eventual prórroga a la fecha de apertura de ofertas, en virtud que debe respetarse el plazo mínimo legalmente establecido para ello de acuerdo al procedimiento promovido, siendo que el caso de la licitación pública este plazo es de 15 días hábiles de acuerdo al numeral 42, inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, que establece lo siguiente: “f) El plazo mínimo para recibir ofertas

será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive.”. Lo anterior debe ser así, pues podrían infringirse los principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, tal como lo ha señalado esta Contraloría General, al indicar que: “En cuanto a las segundas, es decir las modificaciones esenciales, se definen como aquellas que cambian o modifican sustancialmente el objeto contractual o constituyen una variación fundamental en su versión original. Así, de operarse una de esas modificaciones con posterioridad a la invitación al concurso, el artículo 60 del reglamento ordena ampliar el plazo para la recepción de ofertas un máximo del 50% del plazo mínimo otorgado para el tipo de contratación de que se trate. Al respecto, este despacho es del criterio que esa regulación deberá interpretarse a la luz del inciso f), del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, el cual establece que: (...) De la regulación transcrita, debe repararse en el hecho de que si bien el legislador ordenó desarrollar lo relacionado al procedimiento de licitación pública en el reglamento correspondiente, también consideró importante dejar constando, a nivel legal, criterios mínimos bajo los cuales cualquier procedimiento de compra ordinario debería implementarse. Ello es fundamental, sobretodo si el plazo mínimo establecido por la ley N° 7494 para recibir ofertas en los procedimientos de licitación pública, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive. Esto, definitivamente, es un parámetro legal dentro del cual debe interpretarse y aplicarse el párrafo segundo del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y, por lo tanto, debe entenderse en los siguientes términos: (...) Lo anterior debe ser así, no sólo en el ejercicio de una buena técnica jurídica, (por cuanto una norma reglamentaria no puede contrariar una ley); sino porque prorrogar el plazo para recibir ofertas un 50% del plazo mínimo que corresponda al tipo de contratación particular ante modificaciones esenciales, evidentemente atenta contra los derechos e intereses de los oferentes, en el tanto se infringen principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, a saber: principio de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad.(...)” (oficio No. 14951 del 2 de junio de 2008). De lo dicho hasta aquí, es importante hacer notar que es criterio de esta División, que ambas modificaciones (esenciales y no esenciales), resultan ser objetables, pues para ello se desprende del artículo 60 del RLCA, que ambas deben ser puestas en conocimiento de los potenciales oferentes (principio de publicidad), pero disponiendo de plazos diferentes, pues en el caso de una modificación no esencial la Administración debe comunicarla al menos tres

días hábiles antes de la apertura, y en el caso de las esenciales o sustanciales, la Administración debe modificar el cartel y respetar el plazo mínimo de recepción de ofertas (en caso de licitación pública 15 días hábiles). En ambos casos, lo anterior conlleva que en cada caso la Administración determine y defina una prórroga para la recepción de ofertas, si fuere necesario y de esta forma de acuerdo al numeral 178 del RLCA, se pueda establecer el tercio del plazo para objetar el cartel ante la instancia competente.”-----

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el sistema de evaluación. El objetante alega que el Banco de Costa Rica propone un nuevo sistema de evaluación sin una sólida justificación de su trascendencia en la aplicación de los factores de evaluación, variando lo que anteriormente había justificado como válido, hoy lo desdice y aplica factores de evaluación antojadizos. Indica que en el documento “20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021.pdf” establece esta nueva evaluación: *“La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: A. Nivel académico alcanzado: 5 puntos. / B. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 90 puntos. C. Actualización profesional específica en valuación: 5 puntos”,* siendo que antes se indicaba lo siguiente: *“A. Nivel académico alcanzado: 10 puntos. / B. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 80 puntos. C. Actualización profesional específica en valuación: 10 puntos”.* Menciona que se reducen, sin una debida justificación, los puntos del nivel académico y de actualización específica en valuación, solo para darle más puntos a la experiencia. Señala que el BCR no justifica por qué pondera y reduce drásticamente los puntos máximos del nivel académico y de actualización profesional alcanzado con relación a la versión anterior. Considera que un magister en valuación representa una gran diferencia curricular en comparación con un profesional que no cuenta con ella, aún si el que no cuenta con ella posee más años de experiencia. Lo anterior porque un magister en valuación es un especialista con conocimientos formales avalados por el CONESUP, en el ámbito de esta contratación. En ese sentido, incluso los maestros en valuación titulados por la UNED, reconocen que antes de la maestría hacían los avalúos de una manera diferente a como los hacen después de ser maestros. Coincide en que la maestría mejora enormemente la calidad que se le ofrece a las entidades financieras y esto no es ajeno al BCR, porque algunos de sus peritos también han pasado por esa formación. Por lo tanto, no entiende por qué el BCR sigue insistiendo en brindarle tan poca importancia a la maestría en valuación al reducir su puntuación por el nivel académico, sin una debida justificación. Señala que en la nueva modificación, en cuanto al ítem A, no es correcto lo que señala el banco

en cuanto a darle puntos a un egresado de la maestría en valuación. Lo anterior porque no ha alcanzado el nivel académico de magister en valuación, por lo que no es un profesional especializado que pueda brindar el beneficio tangible de la contratación. Por lo tanto, considera que el BCR está premiando al profesional de bajo perfil profesional que no ha terminado la maestría en valuación con 3 puntos, y al Magister en Valuación que sí tiene el nivel académico con solo 2 puntos adicionales para darle 5 en total. Agrega que el BCR es una de las entidades financieras más grandes del país, quien pudiendo tener un gran número de peritos valuadores magister en valuación, prefiera optar y apoyar a peritos que no cuenten con ese nivel académico. Considera que el premiar la mediocridad de un profesional que no ha alcanzado el nivel académico del magister en valuación con 3 puntos (solo 2 puntos menos que un magister en valuación), es continuar con un modelo de selección de personal de bajo perfil sobre un profesional especialista, lo cual no beneficia a la Administración en la estimación correcta del valor de las propiedades que serán hipotecadas por sumas millonarias con fondos públicos. Menciona que el sistema de evaluación carece de tanta justificación que asigna 3 puntos a un egresado en la maestría en el punto A pero a un estudiante le asigna 5 puntos totales en el punto C de la evaluación. Es decir, esto refleja un pobre análisis de los factores que deben ser evaluados para asegurar a la Administración la contratación de los profesionales idóneos para ejercer el cargo de perito externo. Añade que además, el BCR ha degradado tanto la calificación de un Magister en Valuación, hasta tal punto que a un profesional que solo haya aprobado 10 cursos de la maestría en valuación, tiene 5 puntos en el rubro de actualización profesional específica en valuación, es decir, un estudiante de 10 cursos de la maestría en valuación suma en términos absolutos, la misma cantidad de puntos que un Magister en Valuación, lo cual considera que es absurdo. Manifiesta que este sistema de evaluación el BCR ha venido premiando esa “experiencia” de valuadores desde hace varios años atrás y ha asignado en otras ocasiones el sistema de evaluación propuesto al inicio del presente proceso esta contratación, así por ejemplo, en la LICITACIÓN PÚBLICA # 2013LN-000016-01. Afirma que basta con ver la página de bienes adjudicados del BCR en el cual se encuentran múltiples propiedades con descuentos de hasta del 60% de descuento en relación con el valor del avalúo, tal y como lo muestra el siguiente anuncio del BCR en su página web. Considera que es lamentable que los recursos públicos sean mal dirigidos y se deba a recurrir a estos descuentos tan escandalosos, que en algunos casos se relacionan con pericias mal hechas o clasificaciones de liquidez mal estimadas. Menciona que con el modelo de selección de profesionales externos, el BCR tiene

múltiples propiedades que han sido valoradas a un monto que es un 60% mayor al que prevén vender, y que son propiedades que aun así no se venden con facilidad, por lo que el precio más probable que fijan los peritos con mucha “experiencia”, está a un 60% de lo que establece el BCR para la venta. Por lo tanto, esas valoraciones no cumplen con el concepto de valor de mercado según los puntos 30.1 y 30.2 de las Normas internacionales de valuación vigentes. Agrega que para aunar a lo dicho, en el oficio BCR-IV-OF-007-2021 el Banco estableció que consideraba que la Maestría en valuación tenía derecho a un máximo de 10 puntos como lo muestra la tabla establecida en dicho documento. Ahora solo le asigna 5 puntos. Señala que en relación con la actualización profesional específica en valuación, el BCR bajó a la mitad su participación en el sistema de evaluación sin mediar una adecuada justificación. Estos cambios en el sistema de evaluación demuestran que el BCR no tiene una justificación clara de cuánto debe ser la proporción correcta entre el nivel académico, la experiencia y la formación por actualización, porque varía de forma antojadiza el sistema de evaluación. Si bien la Administración tiene el derecho de definir los criterios de evaluación según el perfil que desee contratar, estos factores deben ser generar valor a la contratación al asignarle los pesos correctos para contratar profesionales idóneos. Cita la resolución del órgano contralor R-DCA-0427-2019 y señala que de las lecturas de la resolución indicada se lee y entiende que la Contraloría le ha indicado en ocasiones anteriores al BCR que todos los factores deben tener un adecuado equilibrio y que debe sustentar la determinación de cada uno de los pesos en cuestión con base en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo tanto solicita que el Banco demuestre a la luz del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, que los pesos asignados a todos los factores estén en un adecuado equilibrio para que no generen desventajas indebidas a participantes con más méritos académicos que otros que no cuentan con magister en valuación y que cuenta con bastos cursos de actualización profesional, así como profesionales con mucha “experiencia” y que carecen de una sólida formación académica en temas de valoración. Además, que incremente los puntos asignados al magister en valuación por ser un especialista en la material y que del ítem A de la calificación, excluya a los egresados de la maestría en valuación porque no tener el nivel académico de magister de valuación. Concluye que la ponderación del ítem B y C estén acorde con los pesos correctos. La Administración manifiesta que con ocasión de una ronda de objeción anterior, procedió a reformular la evaluación, particularmente del nivel académico, según lo dispuesto por la Contraloría General. Indica que en la modificación realizada y publicada por medio de SICOP solamente se otorgan puntos al diplomado, egresados de la

Maestría en Valuación o los que ostenten el grado de Maestros en Valuación y no se otorga puntaje al bachillerato profesional o a la Licenciatura según consta en el Formulario “20 KD_v1_contracción Peritos 2021”. Criterios generales de evaluación de las ofertas. Considera que lo señalado por el objetante no está conforme a las modificaciones realizadas, evidenciando un interés particular de atrasar este concurso. El resto de los oferentes no se han manifestado en contra de la evaluación anterior ni en contra de la modificada. **Criterio de la División.** Conviene indicar que nos encontramos en la tercera ronda de objeciones, con lo cual, resulta necesario identificar si el punto en discusión fue modificado por la Administración o no. Al respecto, se observa que en el documento denominado “20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021” publicado con ocasión de la primera versión del cartel, la entidad licitante estableció el siguiente sistema de evaluación:

AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES

La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros:

A. Nivel académico alcanzado:	10 puntos
B. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles :	80 puntos
C. Actualización profesional específica en valuación:	10 puntos
TOTAL	100 puntos

(ver en [2. Información de Cartel], secuencia 6, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021.pdf", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210201317&cartelSeq=06&isPopup=Y&currSeq=06). Particularmente, en cuanto al nivel académico, la Administración había indicado: “**A. NIVEL ACADÉMICO ALCANZADO** para un puntaje máximo de 10 puntos, para un total de 10%. / A los participantes se les otorgará el siguiente puntaje según su nivel académico alcanzado donde los porcentajes de calificación que a continuación se indican, son excluyentes: A los oferentes que tengan nivel máximo académico equivalente a Bachiller Universitario, se les otorgará 4 puntos, para un total de 4%. Si el nivel máximo

académico es el título equivalente a Licenciatura, se les otorgarán 7 puntos, para un total del 7%. / A los oferentes que además del grado académico de bachiller o licenciatura, tengan el título de Diplomado en Valuación, se les otorgará 1 punto adicional para un total de 1% / A los oferentes que además del grado académico de bachiller o licenciatura, que presenten la certificación de una Universidad que los acredite como egresados de una Maestría en Valuación, se les otorgará 1 punto adicional para un máximo de 1%, pero no se les aplicará el punto adicional de Diplomado en el caso de contar con ese título. / A los oferentes que ya cuenten con el título de Maestro en Valuación o Grado Superior en Valuación, se les otorgará 3 puntos adicionales para un máximo de 3%, pero no se les aplicará el punto adicional de Diplomado en el caso de contar con ese título, tampoco el punto adicional de egresado.”(ver en [2. Información de Cartel], secuencia 6, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021.pdf",

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210201317&cartelSeq=06&isPopup=Y&currSeq=06). Con ocasión de la primera ronda de objeciones, este órgano contralor, en la resolución R-DCA-00393-2021 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno indicó: *“De conformidad con lo anterior, este órgano contralor observa que efectivamente el cartel lleva implícito tanto como requisito de admisibilidad como de evaluación, que al ser obligatorio la incorporación en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos o al Colegio de Ingenieros Agrónomos, necesariamente se debe contar con un grado académico determinado para colegiarse dependiendo de la profesión. De esta manera, esta División no encuentra el valor agregado para ponderar el bachillerato universitario y/ o la licenciatura del profesional, si estos son considerados como niveles académicos de cumplimiento obligatorio en ciertas carreras para estar incorporado al colegio profesional respectivo. De conformidad con lo anterior, este extremo se declara **parcialmente con lugar** por lo que la Administración deberá reformular el sistema de evaluación en este extremo”* (destacado es del original), de donde se desprende, que el órgano contralor le señaló a la Administración que debía reformular el sistema de evaluación. Posteriormente, con ocasión de un segundo recurso de Melvin Yañán Toruño Barrantes, en cuanto a la modificación del sistema de evaluación, este órgano contralor en la resolución R-DCA-00511-2021 de las catorce horas con cuatro minutos del once de mayo del dos mil veintiuno señaló en lo que resulta pertinente: *“De conformidad con lo instruido en la resolución antes indicada, y lo observado en la versión actual del cartel, esta Contraloría General estima que aún la Administración no ha acatado lo que se ordenó, en*

consecuencia, se le insta a considerar y realizar las modificaciones que correspondan, pues si para ciertas profesionales, el nivel de bachillerato o licenciatura son requisito obligatorio para incorporarse al colegio profesional respectivo, este órgano contralor no encuentra el valor agregado en la regulación actual. De igual manera, no se observa que el cartel defina en un apartado específico, el tipo de profesionales que quiere contratar. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar este extremo.** Con ocasión de la publicación del nuevo cartel, la Administración indicó en el oficio "BCR-IV-OF-016-2021": "**Sobre nivel académico alcanzado y criterios de evaluación.** /Se modifican los criterios de evaluación de las ofertas, con la actualización del Formulario 20-KD, en donde se definen las condiciones de la contratación." (ver en [2. Información de Cartel] [Versión Actual], secuencia 00, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "BCR-IV-OF-016-2021 Notas aclaratorias.pdf", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210201317&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) y además actualizó el formulario "20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021" estableciendo la siguiente evaluación:

AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES

La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros:

A. Nivel académico alcanzado:	5 puntos
B. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles :	90 puntos
C. Actualización profesional específica en valuación:	5 puntos
TOTAL	100 puntos

/ **A. NIVEL ACADÉMICO ALCANZADO** para un puntaje máximo de 5 puntos, para un total de 5%. A los participantes se les otorgará el siguiente puntaje según su nivel académico alcanzado donde los porcentajes de calificación que a continuación se indican, son excluyentes: /A los oferentes que además del grado académico de bachiller o licenciatura, tengan el título de Diplomado en Valuación, se les otorgará 1 puntos para un total de 1%. A los oferentes que además del grado académico de bachiller o licenciatura, que presenten la certificación de una

Universidad que los acredite como egresados de una Maestría en Valuación, se les otorgará 3 puntos para un máximo de 3%, pero no se les aplicará el puntaje adicional de Diplomado en el caso de contar con ese título. / A los oferentes que ya cuenten con el título de Maestro en Valuación o Grado Superior en Valuación, se les otorgará 5 puntos adicionales para un máximo de 5%, pero no se les aplicará el puntaje adicional de Diplomado en el caso de contar con ese título, ni tampoco el puntaje adicional de egresado.” (ver en [2. Información de Cartel] [Versión Actual], secuencia 00, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "20-KD_v1_contratacion_Peritos 2021.pdf", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210201317&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Ante esto, el ahora recurrente indicó: *“Como se puede observar, se reduce sin una debida justificación los puntos del nivel académico y de actualización específica en valuación, solo para darle más puntos a la experiencia. El BCR no justifica porque (sic) pondera y reduce drásticamente (sic) los puntos máximos del nivel académico y de actualización profesional alcanzado con relación a la versión anterior. Es claro que un magister en valuación representa una gran diferencia curricular en comparación con un profesional que no cuenta con ella, aún si el que no cuenta con ella posee más años de experiencia. Un magister en valuación es un especialista con conocimientos formales avalados por el CONESUP, en el ámbito de esta contratación. Los maestros en valuación titulados por la UNED, reconocen que antes de la maestría hacían los avalúos de una manera diferente a como los hacen después de ser maestros. Todos coincidimos en que la maestría mejora enormemente la calidad que se le ofrecen a las entidades financieras y esto no es ageno (sic) al BCR, porque algunos de sus peritos también han pasado por esa formación. Por lo tanto, no se entiende porqué el BCR sigue insistiendo en brindarle tan poco importancia a la maestría en valuación al reducir su puntuación por el nivel académico, sin una debida justificación”* (folio 01 del expediente electrónico del recurso de objeción). Sobre el particular, se observa que el recurrente alega que el sistema de evaluación fue modificado por la Administración sin la debida justificación. Sobre esto y, como primer aspecto, conviene precisar que dentro de un cartel existen cláusulas de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio y también de evaluación. Al respecto, en la resolución R-DCA-103-2018 de las nueve horas del nueve de febrero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: *“Sobre la diferencia de ambas, en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-643-2015 de las trece horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de agosto del dos mil quince se indicó: “Para lograr mayor claridad, conviene precisar que el pliego de condiciones contempla*

cláusulas de admisibilidad o invariables, las cuales resultan de cumplimiento obligatorio para los oferentes y determinan la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta. Al respecto, el artículo 54 del RLCA entre otras cosas, dispone: “Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda.” Por otra parte, dentro del cartel también se deben establecer las cláusulas de evaluación, las cuales, a diferencia de las cláusulas de admisibilidad, su incumplimiento no acarrea la exclusión de la oferta, sino que la consecuencia de su inobservancia es el no otorgamiento de los puntos. El numeral 55 del RLCA, establece: “Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. /La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” De lo anterior, se desprende que las únicas cláusulas que la Administración debe utilizar para determinar la elegibilidad de una oferta son las cláusulas de admisibilidad o invariables, no siendo los parámetros de evaluación elementos que se puedan emplear para tales fines, ya que, como fue dicho, en el caso de incumplirse un factor de evaluación la consecuencia es la reducción del puntaje correspondiente” Ahora bien, tanto las cláusulas de evaluación como las de admisibilidad o cumplimiento obligatorio pueden ser recurridas por los recurrentes con el fin de que el cartel sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el caso particular, el recurrente más allá de indicar que el Banco no realiza la debida justificación para variar los rubros correspondientes, no lleva al convencimiento, más allá de la discrecionalidad de la que goza la Administración, de que los factores establecidos no cumplen con ser proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. En ese sentido, en la resolución R-DCA-903-2018 de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciocho indica: *“El sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser*

impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)" Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Analizando todo lo anterior para el caso en concreto, resulta totalmente claro que la Administración licitante, dentro de su actuar discrecional puede definir un sistema de evaluación en el cual se incluyan criterios sustentables, no obstante es también claro que al decidir incluir estos criterios, los mismos deben cumplir las disposiciones normativas relacionados con los mismos y sobre todo, otorgar un valor agregado de frente al proceso." Del argumento de objetante no se desprende que realizara este ejercicio argumentativo, con lo cual se llevara al convencimiento que lo dispuesto por la entidad licitante no se enmarca dentro de los límites de

legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública según se indicó. Por otra parte señala: “(...) en temas asociados a la maestría en valuación no se correcto darle puntos a un egresado de la maestría en valuación porque NO HA ALCANZADO EL NIVEL ACADÉMICO de magister en valuación, es decir, no es un profesional especializado que brinde un beneficio tangible a la contratación. De esta manera, el BCR está premiando al profesional de bajo perfil profesional que no ha terminado la maestría en valuación con 3 puntos, y al Magister en Valuación que SÍ ALCANZÓ EL NIVEL ACADÉMICO con solo 2 puntos adicionales, para brindarle 5 puntos en total. / Es lamentable que el BCR desdeñe el esfuerzo y el NIVEL ACADÉMICO ALCANZADO de valuadores con el grado de Magister en Valuación. El BCR es una de las entidades financieras más grandes del país, quien puede tener un gran número de peritos valuadores Magister en Valuación, prefiera optar y apoyar a peritos que no cuenten con ese nivel académico. El premiar la mediocridad de un profesional que NO HA ALCANZADO EL NIVEL ACADÉMICO del magister en valuación con 3 puntos (solo 2 puntos menos que un magister en valuación), es continuar con un modelo de selección de personal de bajo perfil sobre un profesional (sic) especialista, lo cual no beneficia a la administración en la estimación correcta del valor de las propiedades que serán hipotecadas por sumas millonarias con fondos públicos. / El sistema de evaluación carece de tanta justificación que asigna 3 puntos a un egresado en la maestría en el punto A pero a un estudiante le asigna 5 puntos totales en el punto C de la evaluación. Es decir, esto refleja un pobre análisis de los factores que deben ser evaluados para asegurar a la Administración la contratación de los profesionales idóneos para ejercer el cargo de perito externo.” Sobre el particular y como primer aspecto se tiene que el recurrente alega que no es correcto darle puntos a un egresado de la maestría. No obstante, desde la primera versión del formulario, la Administración había dispuesto otorgarle puntos a un egresado de la maestría en valuación, con lo cual era en aquella oportunidad, sea, al momento de objetar la primera versión del cartel, que el recurrente debía discutir este aspecto, siendo que al no hacerlo, el requerimiento se consolidó de esta encontrándose precluido su argumento. Por otra parte, el objetante alega que no está de acuerdo con el puntaje otorgado por la Administración por cuanto, a su parecer, minimiza el esfuerzo, según el nivel académico alcanzado. No obstante, más allá de manifestar su inconformidad no prueba que sea desproporcionado y basa su fundamentación en apreciaciones personales o subjetivas carentes de sustento técnico y objetivo. Debe recordar quien recurre que la entidad licitante tiene facultad discrecional para establecer los parámetros evaluativos dentro del concurso y por ende, es el

recurrente a quien, mediante la prueba y documentación idónea, le corresponde desvirtuarlo. Adicionalmente, el objetante indica: “(...) el BCR ha degradado tanto la calificación de un Magister en Valuación, hasta tal punto que a un profesional que solo haya aprobado 10 cursos de la maestría en valuación, tiene 5 puntos en el rubro de ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN VALUACIÓN. Es decir, un estudiante de 10 cursos de la maestría en valuación suma en términos absolutos, la misma cantidad de puntos que un Magister en Valuación. Esto es un abosurdo (sic) en el sistema de evaluación, es como que un estudiante de ingeniería por haber cursado solo unos cursos de la carreta tenga el mismo peso en términos absolutos que uno que la terminó. / Este sistema de evaluación el BCR ha venido premiando esa “experiencia” de evaluadores desde hace varios años atrás y ha asignado en otras ocasiones el sistema de evaluación (sic) propuesto al inicio del presente proceso esta contratación. Por ejemplo, en la LICITACIÓN PÚBLICA #2013LN-000016-01 (...) Para generar mayor abundancia (sic), en el oficio BCR-IV-OF-007-2021 el Banco estableció que consideraba que la Maestría en valuación tenía derecho a un máximo de 10 puntos como lo muestra la siguiente tabla. Ahora solo le asigna 5 puntos. / En relación con la actualización profesional específica en valuación, el BCR bajo (sic) a la mitad su participación en el sistema de evaluación sin mediar una adecuada justificación. Estos cambios en el sistema de evaluación demuestran que el BCR no tiene una justificación clara de cuánto debe ser la proporción correcta entre el nivel académico, la experiencia y la formación por actualización, porque varía de forma antojadiza el sistema de evaluación (sic). Si bien la administración tiene el derecho de definir los criterios de evaluación según el perfil que desee contratar, estos factores deben ser generados valor a la contratación al asignarle los pesos correctos para contratar profesionales idóneos.” En este punto, tal como se indicó respecto a la evaluación del grado académico, el objetante más allá de no estar conforme con el puntaje establecido por la Administración, no lleva al convencimiento de que sea desproporcionado, intrascendente o inaplicable de conformidad con lo citado en la resolución R-DCA-0903-2018 antes transcrita, siendo además que no ha probado, mediante la documentación pertinente si lo dispuesto por la Administración encuentra sustento en la determinación del peso de cada uno de los factores. Así las cosas, en virtud de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto. **Consideración de oficio:** Mediante resolución No. R-DCA-0657-2017 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida con ocasión de los recursos de apelación interpuestos en contra del acto de adjudicación del “Servicio B Avalúos de Bienes Inmuebles no Agropecuarios”, zonas 1-1 San José Este, 3 Heredia, 8

Cartago y 9 Turrialba de la Licitación Pública 2016LN-000010-01, **promovida por el BANCO DE COSTA RICA**, para la “contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de Inversiones y Avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones relacionadas con las garantías y la aprobación de créditos”, esta División indicó: *“Respecto de la aplicación de estos porcentajes adicionales, en concreto aquel asignado para el egresado y quien tenga el grado de maestría, mediante comunicación electrónica de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis, el oferente Alejandro Arrieta Torres plantea una serie de aclaraciones, entre estas: “(...) 2. Ante consulta realizada directamente en el Departamento de Registro de la UNED, indican que ellos no certifican a ningún estudiante de forma literal como “egresado de la Maestría en Valuación, sino que lo que se certifica por parte de la Institución es que la persona concluyó con los cursos del plan de estudios de dicha maestría pero que tiene como requisito pendiente la presentación del proyecto de graduación para ostentar el GRADO ACADÉMICO DE MASTER EN VALUACIÓN, es decir, y en vista de que lo que se califica en el cartel de licitación mencionado es el Nivel Académico Alcanzado, no se puede hablar de ninguna forma de un grado académico de “egresado de maestría en valuación” (hecho probado 2). En respuesta, el señor Alfredo Chavarría Torres, Gerente del Área de Ingeniería y Valuación señaló: “(...) la certificación que se emita para quienes hayan concluido la totalidad de los cursos del plan de estudios de una Maestría en Valuación, es suficiente para los efectos requeridos en el cartel (...)” (hecho probado 2) De esta manera, el Banco ha dejado en claro cuál es el mecanismo que considera idóneo para acreditar la condición de “egresado” y así obtener la puntuación correspondiente”.* De lo anterior se desprende que en un antecedente de un concurso promovido por ese mismo Banco se abordó el tema de que existe la posibilidad de que el centro universitario no certifique estudiante de forma literal como “egresado de la Maestría en Valuación”, lo que de no ser aclarado podría generar confusión entre los potenciales oferentes y motivar eventuales acciones recursivas. En ese sentido deberá la Administración consultar con el o los centros universitarios que imparten esta maestría con el fin de tener certeza si certifican o no la condición de egresados de sus estudiantes, así como determinar si resulta necesario hacer modificaciones al cartel que permitan tener claridad de qué entiende el Banco por egresados y cómo esa Administración espera que los concursantes acrediten su condición de egresados para efectos de evaluación. **2) Sobre la póliza de responsabilidad civil.** El objetante señala que con base en el oficio BCR-IV-OF-016-2021, en relación con la póliza de responsabilidad civil, el Banco no ha demostrado que solicitar una póliza de responsabilidad civil no sea excesiva con respecto a la garantía de cumplimiento

solicitada, como lo indicó la CGR en la resolución R-DCA-00511-2021. Indica que el banco no ha indicado cómo el solicitar esta póliza no genera un desequilibrio económico del contrato que, al ser un servicio pagado según los reglamentos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, no incluyen dentro de su formulación para el cálculo algún importe por concepto de póliza de responsabilidad civil. Menciona que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica ha definido dentro de sus modelos de honorarios, las formulaciones en función del monto de crédito, del valor del terreno y de las construcciones, también ha definido honorarios mínimos y otros factores que incluyen un pago justo por los servicios profesionales. Sin embargo, este modelo de pago en ninguna parte indica que se considera dentro de ello el pago de la póliza de responsabilidad civil. Debido a esto, considera que el BCR estaría fomentando un desequilibrio económico de la oferta porque no permite incluir el costo de la póliza de responsabilidad civil dentro de la misma, debido a que el pago se haría con base en todos los extremos que indica en CFIA. Por lo tanto, solicita que el Banco indique bajo qué esquema de remuneración pagará por el costo adicional que tiene la póliza de responsabilidad civil que solicita sea adquirida por el contratista. La Administración manifiesta que realizó un nuevo análisis y se encontró con la siguiente situación: en el país hay un mercado de pólizas de responsabilidad civil profesional. Estas pólizas la ofrece el Instituto Nacional Seguros (INS) y el CFIA por medio del Régimen de Mutualidad y de la Sociedad Corredora Seguros. El medio Bancario establece como requisito que el oferente cuente con una póliza el pago de los daños y perjuicios probatorios del ofendido en vía amistosa (conciliación), o por proceso judicial (litigiosa), para atender el proceso de negociación con ofendidos/víctimas previo a un proceso judicial, para no afectar la reputación al profesional, evitar multas y procesos administrativos perjudiciales. Agrega que el profesional suscribe una sola póliza que puede ser utilizada para participar como proveedor de servicios profesionales en las diferentes entidades bancarias; ésta se aplica para todo su ejercicio profesional y no está limitada a una sola entidad. Si se eleva la garantía de cumplimiento es posible que no participen profesionales en el concurso que se promueve, debido a que el monto de ésta alcanzaría niveles que implicaría posiblemente recurrir a un crédito. Por esa razón se solicita la póliza. Añade que debido a omisiones, el Banco ha tenido que elevar situaciones relacionadas con los avalúos, a procesos administrativos. Señala que los valuadores externos realizan aproximadamente 5 600 avalúos por año, de acuerdo a la base de datos del registro de servicios solicitados por el Banco, durante los últimos 3 años. El monto promedio de los créditos asociados a las solicitudes de avalúo, asciende a ₡57 202 500,00, suma que representa un

ingreso por avalúo de ₡339 100,00. Indica que este promedio disminuyó debido al efecto de la pandemia en el año 2020. La prima que tendría que pagar un profesional por un monto asegurado de ₡150 000 000,00, ascendería a ₡289 336,50/año, o bien, ₡156 241,71/semestre. Por lo tanto, con los ingresos solamente un avalúo, se puede cubrir esta póliza. Añade que en el oficio BCR-IV-OF-016-2021 se presentan las aclaraciones y se indica además *“La póliza se considera razonable, teniendo presente la cantidad de trabajos que realizan los peritos al año y los honorarios devengados por estos servicios, mismos que están asociados al monto de los créditos. En caso de un evento que requiera la aplicación de la póliza, se debe seguir el procedimiento de aviso conforme lo establecen las condiciones generales del contrato con la aseguradora y aportar los elementos probatorios para su respectivo análisis. El Banco señalará el monto que debe cancelar el perito, luego del respectivo estudio del caso y de la afectación.”* El Banco le presentará el informe del cobro al perito, para que realice la gestión. Entre las alternativas que tiene el profesional en valuación considera que la póliza solicitada corresponde a una suma razonable para el volumen de trabajo, montos valorados y riesgo asociados a omisiones y errores. Agrega que por otra parte, el Administrador está consciente que el Banco administra fondos públicos y la póliza además de permitir al valuador cubrir omisiones y errores, también permitiría a la entidad recuperar parte del crédito otorgado cuando está asociado a una operación de cobro judicial y a bienes adjudicados. **Criterio de la División.** Se observa que el tema en discusión fue analizado por el órgano contralor en las rondas anteriores. Al respecto, en la resolución R-DCA-00393-2021 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, este órgano contralor señaló: *“De frente a lo argumentado y a la regulación cartelaria actual, es relevante traer a colación la resolución No. R-DCA-0427-2019 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve, donde, en lo que respecta la póliza de responsabilidad civil, se indicó: (...) En virtud de lo anterior, se ordena a la Administración documentar el estudio mediante el cual acredite que la cobertura requerida a nivel cartelario es conforme con las condiciones y contratos debidamente aprobados en el mercado de seguros bajo la legislación vigente. Por otra parte, deberá proceder a analizar si dicho requisito agrega valor de frente a las particularidades del objeto, de forma que no constituya un requisito excesivo que haga más onerosa la oferta (principio de trascendencia del sistema de evaluación). En ese sentido deberá verificar que la adquisición de una póliza en los términos que lo exige el cartel no se configura en una situación de desequilibrio económico”. De la resolución anteriormente transcrita, se colige que la regulación cartelaria que en su momento se impugnó en esta sede acerca de*

esta póliza, es similar a la regulación objetada en la gestión que aquí nos ocupa, por lo que para la versión actual del cartel, no se observa por parte de la Administración una exposición de los aspectos que la posición de este órgano contralor expuso, tales como la verificación de si en el mercado, existen el tipo de pólizas que regula el cartel, así como su definición clara, ni que acredite que su cobertura es conforme con las condiciones y contratos debidamente aprobados en el mercado de seguros bajo la legislación vigente, ni que defina cuál es el valor agregado añadido al solicitarla, de manera que no sea un requisito excesivo que más bien, le impida la suficiente concurrencia de ofertas que no le permitan al banco dentro de un ambiente de competencia, escoger la más idónea para la satisfacción del interés público. Por lo anterior, para el este extremo objetado, se le insta a acatar lo instruido mediante la referida resolución No. R-DCA-0427-2019 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.” Posteriormente, mediante la resolución R-DCA-00511-2021 de las catorce horas con cuatro minutos del once de mayo del dos mil veintiuno, correspondiente a la resolución con ocasión de la segunda ronda de objeciones, este órgano contralor resolvió: “De conformidad con lo anterior, se tiene que aún la Administración con su respuesta, no acredita que la cobertura de la póliza que requiere, sea conforme con las condiciones y contratos debidamente aprobados en el mercado de seguros bajo la legislación vigente. Y por otro lado, tampoco acredita que la póliza de responsabilidad civil que requiere, no sea excesiva de frente a la garantía de cumplimiento solicitada en el cartel impugnado, cuyo monto está establecido por $\text{¢}1.250.000,00$. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar con el fin de que atienda lo correspondiente**.” La Administración, de forma posterior en el oficio BCR-IV-OF-016-2021 del 19 de mayo del 2021 se refirió a la póliza de servicios profesionales, indicando al respecto: “Esta póliza le permite al profesional cubrir daños o reclamaciones personales, materiales y consecuenciales que involuntariamente, por sus errores u omisiones, haya podido causar a sus clientes en el ejercicio de su profesión, así como los perjuicios que de ellos se pudieran derivar. En el país hay un mercado de pólizas de responsabilidad civil profesional. Estas pólizas la ofrece el Instituto Nacional Seguros (INS) y el CFIA por medio del Régimen de Mutualidad y de la Sociedad Corredora Seguros. Incluye los gastos de defensa jurídica si fuesen precisos del tercero, aun cuando no exista condenatoria para el profesional y que sean exigibles por un juez. La póliza se considera razonable, teniendo presente la cantidad de trabajos que realizan los peritos al año y los honorarios devengados por estos servicios, mismos que están asociados al monto de los créditos. En caso de un evento que

requiera la aplicación de la póliza, se debe seguir el procedimiento de aviso conforme lo establecen las condiciones generales del contrato con la aseguradora y aportar los elementos probatorios para su respectivo análisis. El Banco señalará el monto que debe cancelar el perito, luego del respectivo estudio del caso y de la afectación” (ver en [2. Información de Cartel] [Versión Actual], secuencia 00, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "BCR-IV-OF-016-2021 Notas aclaratorias.pdf", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210201317&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). A partir de lo dispuesto por la Administración se observa que si bien en el oficio de previa cita indicó algunos factores requeridos por este órgano contralor en las resoluciones anteriores, es lo cierto que el Banco sigue sin acreditar que la póliza de responsabilidad civil no sea excesiva de frente a la garantía de cumplimiento. Ciertamente la Administración señala que la considera “razonable” pero no se visualiza ningún ejercicio que acredite que efectivamente no produce un desequilibrio económico. A partir de lo expuesto estima esta División que resulta indispensable que la Administración acredite en el expediente que la póliza de responsabilidad civil no resulte desproporcionada o excesiva de frente a la garantía de cumplimiento, es decir deberá explicar el Banco con sustento técnico y jurídico, cuáles eventuales aspectos de la ejecución contractual no pueden ser cubiertos por la garantía de cumplimiento, sino únicamente por la póliza de responsabilidad civil que pretende requerir a los oferentes. Lo anterior en razón de que de la redacción actual del pliego de condiciones y los oficios citados no se observa que la garantía de cumplimiento no pueda cubrir eventuales aspectos de la ejecución contractual que el Banco pretende proteger por lo que resulta necesario que se acredite la posición de la Administración al respecto, como se indicó con la debida fundamentación técnica y jurídica. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **MELVIN YANÁN TORUÑO BARRANTES** en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000003-001570001** promovida por el **BANCO DE COSTA RICA** para los servicios de avalúo agropecuario y no agropecuario. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones

indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

DVR/mjav
NI: 14534,15172
NN: 08191 (DCA-2230-2021)
G: 2021001497-3
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2021003452



David Venegas Rojas
Fiscalizador